

APÉNDICE

APÉNDICE.

En el Código de 1884 fueron suprimidos los artículos 3,460 y siguientes, que tratan de la legítima forzosa, por ser contraria á la institución de la libre testamentificación adoptada y sancionada por él en los siguientes preceptos:

Art. 3,323.—Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó legado.

Art. 3,324.—Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes:

Art. 3,325.—No hay obligación de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta y por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Art. 3,326.—No hay obligación de dejar alimentos cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pensión

que debería corresponderles, la obligación se reducirá á lo que falte para completarla.

Art. 3,327.—Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 3,324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 3,326.

Art. 3,328.—El derecho de percibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción, la pensión alimenticia se fijará conforme á los artículos 211, 212, 214, 217 y 220 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho á dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo IV, título V del libro I.

Art. 3,329.—Las disposiciones del artículo 3,324, sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trata.

Art. 3,330.—Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el artículo 3,324, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite á prorrata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán á los ascendientes á prorrata, y cualquiera que sea su línea ó grado.

Art. 3,331.—Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Art. 3,332.—El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Art. 3,333.—La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesión.

Art. 3,334.—No obstante lo dispuesto en el artículo 3,332, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, á menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Esta reforma tan trascendental se introdujo á iniciativa del Ejecutivo, por medio de su órgano el Ministro de Justicia, quien refiriéndose á ella se expresa en los términos siguientes:

«La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna más ó menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restricción que se le impone, enerva su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas á quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también el temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos á la negligencia y al abandono.»

«Es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres á quien da la vida, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades.»

«La teoría de que los padres tienen obligación de hacer ricos y opulentos á sus hijos, y de que el derecho de éstos á los bienes de sus padres es ilimitado y absoluto, es una teoría insostenible, porque no tiene en su apoyo ningún fundamento natural. Las leyes romanas y españolas, el Código francés y todas las leyes que han impuesto el principio de la herencia forzosa, descansan en una presunción que, por justificada que sea, nunca puede tomar la forma de preceptiva y obligatoria. En efecto, interpretando los sentimientos más grandes del corazón humano, se ha supuesto que todos los padres quieren que sus hijos sean sus herederos; pero observando que puede haber algún caso en que no quieran, y que ni aun en éste se atreverían á infamar y deshonar á sus hijos, desheredándolos por la causa que fija la ley, se debe dejar á los padres en completa libertad, sin contrariarlos de una manera

tan arbitraria y tan violenta, porque en tales casos la ley civil tiene que callar, respetando el silencio de la naturaleza.»

«Además, ¿por qué no conservar á la autoridad paterna su verdadero y tierno carácter? ¿por qué se le quiere desnaturalizar con la dura intervención de la ley civil? Con este procedimiento se excluye hasta la gratitud del corazón de los hijos, que no ven en su padre al respetable y amoroso autor de sus días, sino al jornalero obligado á trabajar para legarles una fortuna. A pesar de la libertad de testar, los padres serán los herederos de sus hijos, y los hijos seguirán siendo los herederos de sus padres, no por la fuerza, sino por la voluntad; no en virtud de la ley, sino á impulsos del cariño; y de este modo los sentimientos se purifican, eliminando el interés que los mancha y los profana; se estrechan los lazos de la familia por el amor, y la autoridad paterna se engrandece y levanta á la respetable altura que debe ocupar en el hogar doméstico.»

«Entrando á otro género de consideraciones, llama desde luego la atención que los hijos de padres ricos, con la seguridad que han de heredar, no siempre se afanan por adquirir personalmente, y educados desde niños con todas las comodidades de la vida y hasta con los caprichos del lujo, se entregan á la ociosidad y al vicio, debilitando sus facultades morales y su constitución física. Si fuera posible tener á la mano datos estadísticos para comprobar este aserto, se notaría que, con honrosas excepciones, esos herederos, por su escasa inteligencia y su falta de aplicación, ocupan el último lugar en la escuela; que pasan desapercibidos en el colegio; que no siguen una carrera profesional; que huyen del taller como de un lugar infamante; que rechazan, en fin, todo trabajo moral y material, y consumen estérilmente su existencia, esperando con impaciencia la muerte de sus padres para entrar en posesión de la herencia y satisfacer las pasiones que los dominan.»

«La herencia forzosa puede enervar la actividad del padre y autoriza y constituye generalmente la ociosidad del hijo, es decir, que disminuye el poder productivo de la sociedad; y bajo este punto de vista, es incompatible con los principios de la ciencia económica. Los más célebres economistas modernos, reconociendo que el trabajo es la única fuente de la riqueza individual y pública, se oponen enérgicamente á todo aquello que tienda á mi-

nar la base sobre que descansa dicha ciencia. Stuard-Mill, como transacción entre sus ideas avanzadas en el particular y las costumbres y tradiciones dominantes, acepta la libertad de testar, y en los intestados la igualdad en las porciones hereditarias. Courcelle-Seneuil, en su tratado de economía política, lib. 1, capítulo 1, sostiene esa libertad con acopio de razones filosóficas, sociales y económicas. En uno de los párrafos relativos dice: «La lógica más simple basta para demostrar el inconveniente económico de la reserva. En efecto, si la propiedad individual es de todos los modos de apropiación el que más estimula al hombre al trabajo, es evidente que se pierde tanta más fuerza, cuanto más se reduce este poder del propietario sobre sus bienes. Es lo que sucede con la reserva, que ataca de la manera más directa y más grave el derecho de propiedad en el derecho de testar.» Luego agrega: «En Inglaterra no hay reserva. En Francia ha sido establecida principalmente para impedir á los padres de familia mantener por testamento el derecho de primogenitura que el legislador ha abolido. A una preocupación del antiguo régimen, el legislador ha opuesto otra.» Como se ve, no pueden ser más terminantes estos conceptos, y es seguro que se ha de fijar en ellos el Congreso, considerándolos como un nuevo y sólido fundamento del proyecto de reformas al Código Civil que somete á su ilustrada deliberación.»

«La Inglaterra ha sido siempre el modelo de las naciones mejor organizadas, y por su justa y respetable celebridad es oportuno recordar que la legislación inglesa, desde el «Estatuto de testamentos» de Enrique VIII, combinado con la abolición de las propiedades feudales decretada bajo Carlos II, consignó entre sus principios el de la herencia libre; y después extendiéndose más en favor de la libertad absoluta, permitió, por un estatuto de Isabel, que hasta las corporaciones, que antes estaban exceptuadas, pudiesen adquirir por legado, con la condición de que fuese para obras de caridad.» Algunos de los Estados de la Unión Americana han seguido el ejemplo de Inglaterra, prescribiendo en sus Códigos que el hombre es libre para disponer de sus bienes por testamento; y por último, han aceptado también esa libertad, como una verdadera conquista del progreso, las Repúblicas de Honduras y Guatemala, que tienen el mismo origen, las mismas costum-

bres y las mismas tradiciones que nuestra patria. Basta leer el brillante Informe con que fué presentado al Presidente de la República de Honduras el proyecto del Código Civil, para decidirse por la libertad de testar, cuyo principio se expresó en el artículo 1,036 de aquel proyecto en esta forma: «La testamentifacción es libre. No hay más asignaciones forzosas que los alimentos debidos por la ley á ciertas personas y la porción conyugal.» Para defender este artículo se aducen en el Informe incontestables argumentos, fijándose de preferencia en los económicos, que se desarrolla con la inserción completa de las doctrinas de Courcelle-Seneuil, que ya se han invocado también, aunque ligeramente, para fundar la reforma del Código Civil del Distrito Federal.»

«No es posible creer que en el Congreso mexicano se pretenda desechar el proyecto que propone la abolición de la herencia forzosa, porque además de las razones expuestas y de otras muchas que militan en favor de ese pensamiento progresista, viene hasta cierto punto á hacer indispensable su admisión el texto de la Constitución política de la República, que en su artículo 27 previene: que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; pues si bien es cierto que el consentimiento puede naturalmente presumirse en caso de intestado, no sucede lo mismo cuando un hombre, queriendo expresarlo en el acto solemne de testar, se encuentra bajo el peso de una ley que se lo prohíbe y le impone por la fuerza herederos que han de ocupar su propiedad.»

«El origen del derecho de propiedad está en la naturaleza, y el primer título del propietario ha sido la ocupación. Después que se organizaron las sociedades humanas siguieron los títulos que se derivan del trabajo, y entonces la ley civil no hizo más que reconocer y dar forma al derecho primitivo. «La ley escrita, dice un publicista francés, no es el fundamento del derecho de propiedad: si lo fuera, no habría estabilidad ni en el derecho ni en la ley misma; por el contrario, la ley escrita tiene su fundamento en el derecho que es preexistente: ella lo traduce, lo consagra poniendo á su disposición la fuerza, en cambio del poder moral que de él recibe.» Como consecuencia se deduce que la ley civil no tiene facultad para imponer restricciones al derecho de propiedad, cuyo

único límite es el que marca el perjuicio de tercero, y mucho menos lo tiene en una nación que ha puesto al frente de sus instituciones fundamentales la inviolabilidad de ese derecho, con el cual está identificado el hombre.»

«Las leyes que establecen la herencia forzosa y sus defensores, incurren en inconsecuencias que revelan la debilidad de sus opiniones. Así, por ejemplo, la legislación española, tomando del derecho romano la definición de la propiedad, conviene en que es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas; que la ley lo creó mirándolo como el más identificado con nuestra existencia, y lo hizo estable al mismo tiempo, asegurándolo contra los conatos de la violencia; que después lo hizo comunicable dando origen á los contratos, y por último, trasmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y sucesiones. Si la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, ¿por qué la ley ha de coartar esa libertad en los momentos supremos en que más se necesita de ella? Para juzgar cuán deleznable es la razón en que se funda tal ley, no hay más que consultar el conocido diccionario de D. Joaquín Escriche, cuyos conceptos en el particular más bien podrían invocarse en defensa de la herencia libre, que en apoyo de la herencia forzosa. «Las leyes civiles de todas las naciones, dice, después de fijar el derecho de propiedad y de hacerla comunicable mediante los contratos, le hicieron también trasmisible en el instante de la muerte; de modo que, no contentas con determinar á quién debían de pertenecer los bienes vacantes, han permitido al hombre determinarlo por sí mismo para que mediante la justa distribución de su hacienda, *pueda recompensar á unos, alentar á los que se inclinan al bien, y dar consuelos á los que experimentan las desgracias de la naturaleza ó los reveses de la fortuna.* Hay tres razones poderosas que justifican la libertad de testar: 1° que la ley de sucesiones no puede menos de ser imperfecta, pues no puede acomodarse á la diversidad de casos y circunstancias, *y sólo el propietario es capaz de tomar en consideración las necesidades que tendrán respectivamente después de su muerte las personas que dependan de él;* 2° que revestido el propietario de esta facultad ó poder que debe considerarse como una rama de la legislación penal y remuneratoria, puede ser mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el peque-

ño estado que se llama familia, pues hasta el hombre más vicioso desea la probidad y buena reputación de sus hijos; y 3° que este poder hace más respetable la autoridad paterna y asegura la sumisión de los hijos; *bien que para no convertir al padre en tirano*, se ha establecido lo que se llama legítima, de la cual no se puede privar á los hijos sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente.»

«El más entusiasta sostenedor de la libertad de testar no hubiera defendido sus principios de la manera clara y elocuente con que lo hace una autoridad que nada tendrá de sospechosa ni de parcial para los amigos de la legislación civil vigente: y es muy sensible que con injustificable falta de lógica, eche por tierra sus sólidos razonamientos, únicamente por temor á la tiranía de los padres. Ante este enemigo imaginario se olvida la facultad de distribuir la hacienda para recompensar á unos, castigar á otros y alentar á los que se inclinan al bien; se olvida que sólo el propietario es capaz de tomar en consideración las necesidades que tendrán respectivamente después de su muerte las personas que dependen de él; se olvida lo del magistrado establecido para el fomento de la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia; se olvida todo, en fin, y se restringe y limita la libertad individual, y se ataca el derecho de propiedad, y se sustituye la voluntad del hombre con la obligación de la ley, y con la fuerza, el más respetable de los sentimientos, el amor paternal.»

«La tiranía de los padres no tiene ninguna significación para los que conocen el corazón humano y saben que es inagotable su ternura cuando se trata de los hijos, por cuya vida y felicidad no hay sacrificio que se omita, hasta el de la propia conservación. Invocar esta tiranía como única razón, es no invocar ninguna; y todos los padres la rechazarán instintivamente sintiendo que los impulsos de la naturaleza no admiten esa suposición que, en último análisis, vendría á constituir muy raras y monstruosas excepciones. La humanidad tiene sus debilidades; pero las menos frecuentes son las que se refieren al amor á los hijos; y aunque haya algunos padres tiranos, algunos padres desamorados, algunos padres criminales, que al poderoso de nuevas y desordenadas pasiones hagan uso de la libertad de testar con perjuicio de sus hijos, hay que repetir, que esos casos serían excepcionales, y que jamás pueden

destruir la regla general, casi unánime, que es la que debe inspirar y á la que tiene que dar forma la ley positiva.»

«Para prevenir todas las eventualidades, por remotas que se consideren, se ha reconocido y ratificado en el proyecto la obligación natural de los padres de dar alimentos y educación á los hijos durante su menor edad, y aun después, siempre que no estén en aptitud física ó moral de proporcionarse por sí mismos su subsistencia; y en cuanto al cónyuge supérstite, también quedan convenientemente asegurados sus derechos, porque su suerte no podía pasar desapercibida al reformarse la legislación civil en materia de sucesiones.»

«La libertad de testar es una reforma que se define por sí sola, y con enunciarla vienen espontáneamente á justificar su admisión incontestables consideraciones históricas, políticas, filosóficas, sociales y económicas. Lejos de constituir un elemento disolvente de la familia y de la sociedad, hay que aceptarla como un elemento de identificación, como el único medio de restablecer los lazos naturales de la unión, del cariño y del respeto. Es la reivindicación de la autoridad paterna. No debe olvidarse que precisamente en nuestra sociedad es en donde este principio marcará más su tendencia moralizadora, porque combatiendo la ociosidad que autoriza la seguridad de una herencia, refrenará el vicio y estimulará el trabajo, que es el que resuelve el problema del engrandecimiento y felicidad de los pueblos.»

La primera comisión de Justicia de la Cámara de Diputados adoptó la reforma propuesta, y la defendió y fundó en los términos siguientes: «Más grave que las reformas mencionadas y de mayor trascendencia, es la que la Comisión propone que se haga en el libro IV del Código Civil; hasta hoy, en nuestro país, se ha considerado que los descendientes tienen un perfecto derecho para suceder á los ascendientes en cierta parte de sus bienes y que á su vez los ascendientes tienen el mismo derecho para suceder á los descendientes, aunque la parte que se asigna á éstos sea menor que la que aquéllos deben heredar, en todo caso. El poder Ejecutivo ha iniciado sobre este punto una reforma radical, proponiendo que se deje completa libertad á las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restricción que la de asegurar los alimentos á los que tienen derecho á percibirlos,

y solamente por el tiempo que los necesiten. Sobre este punto tan capital se concentró de una manera especial el estudio de la Comisión, y no obstante las multiplicadas conferencias que sus miembros celebraron, tuvieron el sentimiento de no ponerse de acuerdo; de suerte que uno de ellos ha formado voto particular, y las ideas que vamos á emitir son exclusivas de la mayoría de la Comisión, sin que en ellas tenga participio ni responsabilidad la persona que suscribe el voto particular á que hemos aludido.»

«La antigua legislación romana consagraba el derecho de libre testamentifacción; por manera que todo ciudadano estaba facultado para disponer de sus bienes por testamento, dejándolos á quien le pareciera mejor, y la expresión de su voluntad era considerada y respetada como si fuera una ley. Hubieron de abusar sin duda de esta libertad algunas personas, dejando á sus descendientes en la miseria ó posponiéndolos á otros individuos que en aquella época se tenían como viles, ya por la profesión á que se dedicaban, ó ya por su posición social, y esto dió origen á que los descendientes atacaran por inoficiosos los testamentos de sus ascendientes en que eran olvidados ó preferidos. En el Digesto, libro V, título II, intitulado: *De inoficioso testamento*, se encuentra con todos sus pormenores la doctrina que profesó la antigua jurisprudencia con relación al derecho que tenían los hijos para reclamar la herencia de sus padres, jurisprudencia que fué confirmada por varias resoluciones judiciales que también se registran en el mismo Código. De estos monumentos respetables se deduce que la práctica de admitir á los descendientes á hacer esta reclamación, se fundaba en que se presumía que el testador no había estado en la plenitud de sus facultades mentales, cuando, sin razón plausible olvidaba el deber que tenía de atender á su progenitura, dejándola en el abandono y prefiriendo á otras personas que le eran extrañas. Pero esta presunción, como todas las de su clase, cedía ante la verdad, y no podía ejercitarse la acción de inoficioso testamento en todos aquellos casos en que no era completo el abandono de los hijos, cuando se razonaba la desheredación, ó cuando los hijos la habían aceptado de alguna manera. En todo caso, la legítima que los hijos podían reclamar no excedía de la cuarta parte del haber líquido hereditario, deducidos los créditos pasivos y los gastos de

funeral, como lo enseña Ulpiano en el § 9, ley 8, del título y libro citados del Digesto.»

«Así permanecieron las cosas hasta la época del Emperador Justiniano, el cual, con objeto de uniformar la legislación y reducirla á términos más equitativos, dispuso en el capítulo I de la Novela XVIII, que la legítima de los descendientes fuera de la tercera parte de la herencia, si aquéllos eran cuatro ó menos, y la mitad si eran cinco ó más. Desde entonces la ciencia dividía los herederos en tres clases; á saber: suyos, necesarios y voluntarios; se denominaban suyos á los que hoy se llaman herederos forzosos, porque, según decía un jurisconsulto, eran dueños de la herencia aun antes de la muerte de su causante, y con ésta adquirían la libertad de disponer de aquélla á su arbitrio. Herederos necesarios se llamaban á los esclavos, porque estaban obligados á aceptar cualquiera sucesión, si bien por ese hecho recobraban la libertad; y voluntarios eran los extraños, tanto porque el testador era libre para nombrarlos, como porque ellos disfrutaban de la misma libertad para aceptar ó no la herencia.»

«Entretanto que estas disposiciones regían en el Imperio Romano, las tribus bárbaras que comenzaban á invadir sus diversas provincias, profesaban por el hábito, aunque no por ley, el principio de la libre testamentifacción. La Península española que había quedado incorporada al dominio de Roma desde la época de Augusto, fué invadida por aquellas tribus en el siglo quinto de la era cristiana, durante la débil administración de Honorio; y á vuelta de guerras sangrientas y dilatadas, quedó en poder de los visigodos, que hicieron de España una nación respetable y poderosa. Las leyes romanas se observaban entre los antiguos habitantes del país conquistado, descendientes de los galos y de los romanos; pero tanto los conquistadores como los nuevos pobladores, seguían sus prácticas primeras, y obedecían á las leyes positivas que comenzaron á expedirse en el reinado de Eurico, hasta que Chindasvinto, gobernante que ha merecido elogios de la historia, consiguió la fusión y amalgama de las diversas razas, y estableció la unidad en la legislación, derogando las leyes romanas y ordenando que en todo el reino se observaran las disposiciones góticas.»

«Este rey fué el primero que estableció la herencia forzosa, tal como la tenemos hasta hoy, por medio de una ley, que más tarde

se incorporó por Egica al Fuero Juzgo, y es la I, título V, libro IV de aquel Código, el cuerpo más antiguo de la legislación nacional que tienen los españoles.»

«Chindasvinto no apoyó la herencia forzosa, como los romanos, en el falso supuesto de que pudieran estar dementes los padres que no instituían herederos á sus hijos, sino que ordenó que éstos fueran sucesores de los bienes de sus padres, á fin de que pudieran consagrarse al servicio del Estado sin tener necesidad de dedicarse al trabajo para procurar su subsistencia. Estas palabras, dicen los críticos, no tienen explicación, como no se suponga que la ley se publicó en favor de las clases privilegiadas, únicas á quienes podía convenirles vivir en la ociosidad, de donde infieren que fué una disposición particular. «A nosotros nos parece, añade el Sr. Gutiérrez Fernández, que la ley no recomendaba la exención del trabajo como beneficio de una clase, sino que buscaba el desahogo de todas, con el objeto de tenerlas más dispuestas, más aptas para el servicio público, que en una sociedad guerrera era principalmente el de las armas: que aun así, esto no debió ser obstáculo para que la disposición se generalizara, como sucedió con las arras y gananciales, por más que al establecerlos, tampoco había prescindido la ley de la diferencia de clases. Sobre todo es un hecho que desde esta ley, bien ó mal entendida, han sido legítima de los hijos ó descendientes todos los bienes, menos el quinto de que pueden los padres disponer libremente.»

«En efecto, en España estuvo esta ley siempre, y aun hoy está vigente: fué confirmada por el Fuero Real, por las leyes del Estilo y las de Toro; y entre nosotros jamás se ha reconocido ni practicado otra disposición. Es verdad que el sabio autor de las Partidas pretendió reducir las legítimas en los términos que prevenía la Novela de Justiniano; pero esta fué una de las disposiciones de aquel Código que jamás fué obedecida, y los autores nos enseñan que en la Península española ha sido constante é invariable la práctica de que los cuatro quintos del haber de los padres se tengan como propiedad forzosa de los descendientes, sin que se les pueda despojar de este derecho, más que cuando existen las causas precisas y gravísimas que las leyes señalan como motivos de desheredación.»

«Habiendo subsistido este sistema por tan largo tiempo, no de-

bemos admirarnos de que se encuentre sostenido por la mayoría de los jurisconsultos más eminentes, los cuales se identificaron con la idea de que sería injusto todo otro arreglo en las sucesiones hereditarias. El mismo Sr. Gutiérrez Fernández, á quien hemos citado, y que sin duda es uno de los más ilustrados comentadores del derecho civil español, no se atreve á formular una opinión precisa sobre esta delicada cuestión, y después de presentar importantísimas razones en contra de la herencia forzosa, concluye con estas palabras: «Nosotros no podemos menos de reconocer un fondo de justicia en la institución de las legítimas que florecen á distintas latitudes de civilización, que nace en la culta Roma y se arraiga en las salvajes tribus de los hijos de los Getas, que sobrevive á los imperios, marcha con los siglos, y es ley en España, ley en Francia y ley en otros países. No por eso nos declaramos enemigos de la libertad absoluta de testar donde quiera que exista. Para juzgar del valor de ciertas instituciones forales, necesitamos invocar el testimonio de la experiencia. Las leyes vistas en los Códigos parecen letra muerta; como mejor se conoce su poderío es apreciando el efecto que producen en las familias. . . . » Termina el autor manifestando las dificultades que habría para establecer en algunas provincias de España la libertad de testar.»

«Como se ve, esta reforma se hace temible más bien por lo que respeta al sentimiento, que porque deje de estar fundada en la razón. En Inglaterra la libertad de testar existe desde tiempo inmemorial y ha producido los resultados más satisfactorios. Nadie negará que esta grande nación puede presentarse como un modelo en sus adelantos, en su prosperidad y en las virtudes domésticas de sus habitantes; y todos los tratadistas convienen en que estas ventajas son debidas á la libertad social de que se disfruta en aquel país. La seguridad que tienen todos sus habitantes de que han de disfrutar de una manera tranquila y absoluta de aquello que puedan adquirir, les sirve de estímulo para consagrarse afanosamente al trabajo, y sabido es que el trabajo se considera, con justo título, como la fuente de las virtudes públicas y privadas. Sin haberse hecho ninguna declaración expresa sobre los derechos del hombre, es aquella nación la que más respeta el reconocido principio de que la libertad de cada uno debe extenderse hasta donde no perjudique el ejercicio de la libertad ajena. Las antiguas leyes

restrictivas de la libertad personal y del derecho de propiedad han ido desapareciendo poco á poco, ya sustituidas por una legislación mejor, ya heridas de muerte por la costumbre, hasta que en la actualidad es aquel país el más libre y quizá el más civilizado que se conoce.»

«No siempre fué libre la testamentifacción en Inglaterra, si hemos de creer al comentador de aquella legislación, cuya obra es más estudiada entre nosotros: hasta el reinado de Carlos I, se observaba una ley por la cual estaba prevenido que la tercera parte de los bienes del testador debía pertenecer á sus descendientes, la otra tercera parte al cónyuge supérstite, y solamente de la última tercera parte podía disponerse con libertad. Mas algún tiempo después, y sin que pueda designarse con exactitud en qué época, la práctica constante fué derogando aquella ley, y se introdujo la costumbre de que cada uno pudiera disponer por testamento de sus bienes con entera libertad. Esta costumbre ha sido confirmada con posterioridad por varias leyes positivas, y es ahora uniforme en todo el Reino Unido la legislación que autoriza la absoluta libertad de testar. Los tratadistas consideran este cambio como un adelanto en la vía del progreso, y aun atribuyen en gran parte la prosperidad material de la nación, á la facultad ilimitada que allí se disfruta para disponer por testamento de toda la propiedad.»

«Entre nosotros, que estamos habituados á la minuciosa reglamentación de todos nuestros actos, por haber sido éste el sistema de Roma adoptado por nuestra antigua Metrópoli, hay personas de recomendable ilustración que temen los resultados que esta reforma pueda producir; pero nadie duda que en el terreno de los principios y según las enseñanzas de la economía moderna, la libertad de testar es un complemento indispensable de las instituciones que nos rigen, y su aplicación práctica debe ser favorable al desarrollo de los elementos de riqueza en que abunda nuestro suelo. Los hábitos inveterados por el trascurso de los años nos han acostumbrado á estar tutelados por la acción del poder público, y esto hace que nos sobrecoja el temor á lo desconocido cuando se inicia una innovación radical que amplía el círculo de nuestra actividad individual; pero si examinamos las consecuencias que han tenido estas libertades en otros países, y si estudia-

mos los principios científicos de donde estas consecuencias se han derivado, debe cesar nuestro temor y acogeremos confiadamente la innovación que se nos propone.»

«Considerado el hombre como un ser esencialmente social, el derecho de propiedad absoluto y libre sobre todo aquello que adquiere, le es enteramente indispensable, tanto para que lleve á efecto el pleno desarrollo de sus aptitudes, como para que la misma sociedad pueda conservarse tranquila y adelantar en la senda del progreso. No bastaría para la paz de la sociedad que la propiedad se limitara al uso de ella por el actual poseedor; es preciso que se respeten como legítimas las transmisiones que éste haga de lo que le pertenece: de aquí procede la facultad que tiene el hombre para contratar, para donar y enajenar sus bienes, como una consecuencia necesaria del ejercicio de la propiedad. Pero estos medios serían insuficientes para el bienestar de la sociedad si hubieran de terminar en el breve tiempo que dura la vida del hombre; porque si á la muerte de éste, sus bienes habían de entrar en la comunidad general, para que fuesen adquiridos por el primer ocupante ó distribuídos por la administración pública, la paz social estaría constantemente perturbada por estas continuadas modificaciones de la propiedad y no se obtendría el desarrollo de los elementos de riqueza que cada propietario hubiese acumulado, puesto que á su muerte había de producirse una disgregación que necesariamente sería funesta para la producción. Por otra parte, si el hombre tiene la conciencia de que á su muerte sus bienes han de tener una aplicación forzosa, en la que su voluntad no ha de ejercer intervención ninguna, limitará el ejercicio de su actividad á adquirir lo que baste para llenar las necesidades de su vida, sin preocuparse por lo que pueda suceder con los bienes que queden después de que haya dejado de existir. Estas consideraciones dieron origen al derecho de testar, que se encuentra consignado en los monumentos de la más remota antigüedad.»

«Supuesto, pues, que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien; las leyes no imponen al padre con relación á sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrarles elemen-

tos mientras no puedan bastarse á sí mismos; los hijos, por su parte, están obligados á honrar á sus ascendientes y á alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone á los padres para dejar todos sus bienes á sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquéllos deban heredar forzosamente á sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.»

«Pudiera suceder que, abusando el padre, el hijo ó el consorte, no dejare á sus herederos lo bastante para que pudieran recibir alimentos; pero á esto ha procurado remedio la Comisión en el proyecto que tiene la honra de presentar, proponiendo que los alimentos en ningún caso sean menores de lo que produciría la mitad de la herencia que debería corresponder por intestado; de esta suerte se fija y establece una base segura que relaciona la cuantía de los alimentos con el haber hereditario. Al mismo tiempo, y para evitar los abusos judiciales que pudieran cometerse en favor del alimentista y en contra del heredero, se determina que cuando el testador no haya señalado lo que por alimentos deba ministrarse y tenga el juez que hacer esta designación, la cantidad que fije no podrá exceder del total de lo que correspondería al heredero por intestado.»

«Fácil sería para la Comisión aglomerar en este dictamen todas las razones que los economistas aducen para apoyar el sistema hereditario que se propone en el proyecto; pero ellas son bastante conocidas y ha sido preciso omitirlas, tanto en gracia de la brevedad, como porque no puede ocultarse á la notoria ilustración de la Cámara. Baste decir que no hay autor alguno que combata la libre testamentifacción, si no es considerando este derecho con relación á países determinados y por circunstancias especiales, conviniendo la mayor parte de ellos en que el derecho de propiedad exige que esta libertad se conceda como un complemento de ga-

rantías individuales y como una necesidad para el fácil desarrollo de la riqueza pública.»

«Por último, no puede dejar de ser aceptado un sistema que cuenta en su abono con la opinión de Stuard-Mill entre los economistas, y de D. Carlos Calvo entre los jurisconsultos.»

Hemos transcrito literalmente todos los pasajes que anteceden, porque hemos querido que nuestros lectores conozcan perfectamente las razones que tuvieron nuestros legisladores para adoptar la libertad de testar, contraria á la institución de la legítima forzosa conocida entre nosotros desde la consumación de la conquista que hizo de México una colonia de España; pero persuadidos de que no siendo bastante explícitos los autores de los pasajes transcritos, no podrían producir un profundo convencimiento en las personas que estiman que la legítima forzosa es la mejor de las instituciones en materia de testamentos. Creemos por lo mismo, que es conveniente dar á conocer las razones que la ciencia moderna da para defender la libre testamentifacción, y que con maestría supo acopiar en breve razonamiento uno de los jurisconsultos más distinguidos del Foro de Jalisco, el Sr. Lic. José López Portillo y Rojas en un brillante discurso que pronunció en el Concurso científico Nacional.

«La familia, dice ese jurisconsulto, y la herencia, son los dos polos sobre los cuales gira el trabajo de la capitalización. En llegando á faltar cualquiera de esos dos puntos de apoyo, la producción cesa, desaparece el ahorro y no hay esperanza de progreso. El consumo diario y brutal de la producción sería el resultado de la desaparición de los hogares y de la extinción de la propiedad á la muerte de cada productor.»

«La propiedad privada trae consigo, como consecuencia ineludible, la herencia, ya por testamento, ya por intestado. En vano pretendería asignarse un origen histórico á la herencia; ha nacido con el hombre á la vez que la propiedad, y ambas proceden del instinto, que es ordenamiento y razón de lo creado dentro de cada esfera particular. El hombre no puede prescindir del instinto sólo por ser racional, pues se halla atado al universo por los vínculos de su organismo, y sujeto por lo tanto á las grandes leyes que rigen la marcha de todas las cosas tangibles. Cada ser está dotado de cuanto necesita para cumplir su destino y sigue en su con-

ducta consciente ó inconsciente las corrientes poderosas de la vida.»

«Sin propiedad no es posible la existencia, cada ser físico posee su cuerpo, esto es, la cantidad de materia que constituye su individuación, y, además, dispone de la facultad de asimilación respecto á la materia externa ora para integrar su forma, ora para crecer y desarrollarse, subsistir y reproducirse. Ahora bien, ningún acto de apropiación es tan completo como la asimilación. Esta significa no sólo el apoderamiento de la materia extraña, sino la incorporación de ella al ser que la atrae, por modo tan absoluto, que importa su absorción y trasmutación en la misma sustancia del ser que realiza el fenómeno. La necesidad misma de la existencia determina el hecho de la propiedad, supuesto que la asimilación no es más que una apropiación absoluta. Ahora bien, la asimilación es una ley del orden físico; luego la propiedad en esencia, procede de la naturaleza.»

«La propiedad social no es más que una prolongación de la asimilación, modificada por la naturaleza complexa del hombre. Lo que en el reino mineral es sólo combinación química, nutrición en las plantas y alimentación en los animales, es en el hombre, además de todo eso, atracción basta y múltiple de cuanto es necesario para realizar los varios fines de la especie, el sustento directo tomado de la naturaleza no satisface al hombre; necesita fuego y utensilios para prepararlos. Ni le bastan las cavernas naturales ó el arrimo de los árboles para guarecerse de la intemperie; ha menester casa y techumbre para su refugio y descanso. Ni tiene piel gruesa como los paquidermos, ni peluda como los cuadrúpedos, ni plumífera como los volátiles para precaver su organismo de las influencias externas peligrosas, malsanas ó molestas; está obligado á fabricárselas para cubrir su desnudez y para defenderse del frío, de la lluvia, de los abrojos y de los insectos. A fin de obtener todo esto, que parece sencillo, le es preciso sembrar el campo y cosechar vegetales; talar el bosque; extraer metales; ser pastor; hacer la trasquila; cardar; hilar y tejer la lana; y hacer, en fin, otras mil cosas para el apoderamiento de la tierra, plantas y animales destinados á la asimilación que reclama su naturaleza.»

«Si del orden físico pasamos al intelectual, ensánchase inmensamente el campo de la propiedad, porque el ser humano, para el

desarrollo de su parte psíquica, exige la asimilación de lo exquisito y hermoso, de lo elevado y opulento, que dan pávulo á su inspiración y alimentan sus ideales. No es propio de esta ocasión explicar tales conceptos. Básteme, por ahora, afirmar que la vida fisio-psíquica del hombre, necesita asimilarse todas las cosas de este mundo para el desenvolvimiento pleno de sus facultades y el cumplimiento de su misión.»

«Herencia y propiedad son dos formas de expresar la misma idea. Las cosas que han sido transformadas por el trabajo, que llevan ya el sello humano, conservan el signo que les ha sido impreso, de un modo durable, y no pertenecen ya al dominio neutro é indiferente de la naturaleza; son patrimonio de la especie misma que ha determinado su metamórfosis. Las cosas trabajadas ó transformadas por el hombre, están preparadas ya para la asimilación humana, y deben ser conservadas en el estado en que se encuentran si se quiere evitar un desperdicio bárbaro de fuerza para beneficio de las generaciones.»

«La herencia, por lo tanto, no puede ni debe abolirse. Ha existido siempre, bien en forma colectiva ó bien en forma individual, para abolirla sería necesario destruir todo lo existente al fin de cada generación, para que cada una de éstas no gozase más fruto que el de sus propios esfuerzos.»

«Ahora bien, tan radical medida nadie la reclama, ni aun los comunistas; luego el principio de la propiedad humana y el de la herencia son aceptados por todos.»

«Pero ¿por qué medio debe ser trasmitida la propiedad? Evidentemente de acuerdo con la voluntad del dueño de las cosas. El fué quien trabajó en ellas, quien las transformó, quien las hizo asimilables á la especie, y tiene derecho indisputable sobre la forma comunicada, la cual es inseparable de la materia en que radica. El que fabrica algún instrumento, construye un edificio, ó beneficia y planta un terreno, es el dueño evidente del instrumento de la casa ó de la plantación, puede permutarlos, venderlos ó donarlos sin menoscabar los derechos de nadie. La sociedad está interesada en que aquella riqueza no se pierda, sino antes bien crezca y se desarrolle.»

«Ningún medio más á propósito para obtener estos fines, que dejar al productor en libertad para que nombre el sucesor que le

plazca en el goce de sus bienes. El apego que les tiene, y el deseo de que no se evapore ni malogre el fruto de sus afanes, le harán combinar de tal modo sus disposiciones, que no sólo subsistan sus capitales acumulados, sino crezcan en el porvenir, como semilla fructífera. La obra del hombre es efímera si acaba con sus días; los capitales acumulados, las tierras beneficiadas, las industrias enriquecidas con experiencias adquiridas, los procedimientos, los métodos, la labor de la vida en una palabra, darán fruto escaso ó no darán ninguno, si el heredero no los aprovecha, y si se rompe la tradición del trabajo. La obra humana es nula si la ley no la consagra por la tradición, asegurándole la continuidad. Ahora bien, la continuidad del patrimonio es la herencia.»¹

«Para que el derecho de testar tenga todo su desarrollo y para que la propiedad sea sinceramente respetada, es preciso dejar al dueño de la cosa en libertad absoluta de que la trasmita á quien quiera. La moral obliga al padre de familia á alimentar á sus hijos, educarlos y á instruirlos hasta que se hallen en aptitud de proveer á sus necesidades por sí solos; no les impone el deber de dejarles sus bienes en todo caso. La herencia procede del amor, no del mandato. Encomendemos á tan elevado sentimiento el cuidado de dejarla á quien convenga y en la cantidad debida.»

«La autoridad paterna es garantía de paz y de equidad. El derecho de testar es para ella un atributo necesario, que la eleva á una verdadera magistratura. Rehúsar al padre la facultad discrecional de disponer de sus bienes por causa de muerte, es despojarlo de uno de los medios más preciosos de que puede echar mano para conservar la categoría de su posición y la eficacia de sus preceptos. Los pueblos anglosajones, que son los que más practican la libertad civil, así lo piensan y ejecutan.»

«La herencia forzosa se parece al mayorazgo en que se cohibe la libre acción del testador. Aquél manda que toda herencia vaya al mayor de los hijos: ésta que vaya por igual á todos los hijos, ninguna de las dos permite al autor de ella hacer la distribución según su espontánea voluntad. Bien está que, á falta de testamento, interprete la ley los deseos del difunto, es tableciendo la manera de repartir sus bienes conforme á lo que en tales casos acostumbra la mayoría de los hombres; pero no cuan-

¹ Béchaux. "Le droit et les Faits Economiques."

do el dueño de esos bienes dispone de tiempo para formular sus disposiciones, porque en tal caso, la ley se sobrepone á la voluntad, y la libertad perece á manos de la reglamentación. La herencia ab-intestato no es más que un artificio: es la voluntad presunta del propietario. La forzosa es la usurpación del artificio sobre la naturaleza: es el ab-intestato sobreponiéndose al testamento.»

«La disciplina económica de la familia reclama en favor del padre una libertad absoluta para disponer de sus bienes; la respetabilidad que da al jefe del hogar tal investidura, precave á los hijos de numerosos errores y debilidades. La incertidumbre de éstos respecto de su porvenir, obligalos por una parte á no desviarse del camino del deber y del respeto filial, y á no desatender por otra el trabajo y la producción para precaver el evento de la preterición hereditaria. De los herederos forzosos nacen los holgazanes, los dilapidadores, los viciosos, tal vez los criminales; la confianza en la herencia, inspirada por la ley, enerva los caracteres y debilita los brazos. La libre testamentificación es un tónico de la moral y un reactivo contra la inercia; inspira constancia en el trabajo, eleva los caracteres é impide la degeneración de las familias y la pérdida de las fortunas.»

«No hay que temer que los padres cometan injusticias con su descendencia; podrán realizarse algunas á título de excepción; pero no de mayoría ni de regla. Los padres capaces de preterir á sus hijos legítimos para dejar sus bienes á la concubina ó á la descendencia espuria, serán los mismos que, bajo el regimen de la herencia forzosa, ocultan capitales, simulan contratos y fingen desfalcos en sus intereses para obsequiar con aquellos fondos substraídos al hogar honrado, al bastardo ó á la mesalina. Pero esos monstruos son extremadamente raros. Si hay hombres que merezcan confianza, son los que tienen hijos. Aun siendo personas poco honorables en su vida común: tramposos, jugadores, falsarios: ó aun criminales de la peor calaña: incendiarios, ladrones, asesinos; en tratándose de sus hijos son mansos, cariñosos y rectos. Muchos de ellos se lanzan á la perdición llevados del amor á su descendencia. No hay, pues, que desconfiar. Tanto los buenos como los perversos quieren á sus hijos; son hombres malos y padres buenos.»

«Es absurdo tener más fe en la ley que en la naturaleza. La he-

herencia forzosa se inspiró en el amor paterno; no éste en aquélla. Ahora se pretende sustituir la ley al amor, por desconfianza á éste; que es como si se quisiera levantar un edificio sobre arena. El alma de la herencia es el deseo de perpetuidad de la raza y de patrimonio. He aquí la gran voz de la naturaleza. Dejémosla que se eleve con toda libertad, sin temor de que deje de resonar en los corazones humanos.»

«No hay que sacrificar la justicia y la naturaleza en aras de lo inusitado y monstruoso.»

«Desde el punto de vista de la riqueza pública, nada serio puede objetarse contra la libre testamentificación. La herencia forzosa pulveriza las fortunas ordenando su reparto. Muerto el jefe de la familia, la gran negociación agrícola, el rico establecimiento mercantil, la industria próspera entran en liquidación y son repartidos en fracciones mínimas, ó son enajenados para distribuir sus productos entre los sucesores. Suponiendo la contratación de una compañía entre éstos, al fin concluye, ó alguno vende su parte, y se introduce en la negociación un elemento disímulo y perturbador. El conocimiento anticipado que tiene el autor de la herencia del fraccionamiento de sus bienes, ataja su iniciativa con harta frecuencia, temeroso de que le sorprenda la muerte antes de la conclusión de su obra, y recelando las pérdidas consiguientes á una empresa abortada.»

«Todas estas causas de perturbación en las fortunas y la parálisis de la producción, evítanse con la plena libertad de testar. El padre de familia que sabe le es lícito hacer con sus bienes toda suerte de combinaciones, los deja en cantidad y calidad á quienes mejor conviene para la continuación de la labor comenzada, y para la conservación y el incremento de la riqueza. El vicioso y el holgazán no recibirán fondos que malgastar y perder en la ociosidad ó en los excesos. Así se impedirá la evaporación de una parte considerable de los patrimonios. Así se evitará en gran parte el ejemplo desastroso de la ociosidad y de la disipación, que reclutan tantos imitadores en todas las clases sociales. Así finalmente se economizarán capitales y se aprovecharán esfuerzos infinitos en el trabajo humano.»

«La herencia forzosa tiene, además, el inconveniente de inclinar á los matrimonios á una relativa esterilidad.»

«La necesidad de dividir el patrimonio entre una prole numerosa, hace nacer en los esposos el designio de tener pocos hijos. El que posee un campo, una casa ó una industria, no admite la idea de que aquellas cosas se fraccionen en partes tan pequeñas que pierdan casis u valor. Tal desenlace, coronando los esfuerzos de toda su vida equivale para ellos á la disolución de su fortuna. Horrorizados por esa perspectiva, prefieren condenarse á tener un sucesión escasa. Este resultado no es una simple suposición, sino un hecho demostrado por la experiencia. Los estadistas atribuyen á esta circunstancia, en gran parte, el estacionamiento de la población de Francia. A medida que avanza el bienestar de los pueblos, aumenta en el corazón de los hombres el apego á la riqueza. El deseo de conservar las fortunas es imperioso y absoluto en los hombres avezados al industrialismo; todo lo posponen al deseo de perpetuar incólume á través del tiempo la masa de sus intereses. Consecuencia lógica de tal instinto es la reducción calculada de la descendencia, que trae consigo más ó menos tarde, la debilitación de los pueblos.»

«Un gran paso se ha dado por el legislador en pro de los intereses económicos de México, al consignar en el Código Civil la reforma trascendental que consagra la libre testamentificación. No lleva muchos años todavía de implantada la enmienda, y ya se han hecho sentir por todas partes sus benéficos resultados. Es en vano que clamen contra ella algunos partidarios de la vieja escuela, pintando con negros colores el cuadro desastroso de las consecuencias que, según ellos, debe producir esta franquicia. Hostigados por presentimientos funestos, estos partidarios todo lo miran turbio en rededor: las conciencias manchadas por la iniquidad; rotos los vínculos de la familia; los padres, sordos á la voz de la naturaleza, legando su fortuna á gente indigna y extraña; los hijos abandonados y agonizando en medio de la miseria; la sociedad en general, sin camino ni brújula, despeñada en el desorden y en la ruina. Todos esos lúgubres vaticinios, han quedado por fortuna reducidos á la categoría de simples fantasías tétricas; la elocuencia de los hechos se ha encargado de trocar en humo el rigor de tales conclusiones, demostrando prácticamente que el influjo de la disposición mencionada, es fecundísimo en bienes, y no en males, para la generalidad.»

«En efecto, desde que esa libertad fué valientemente reconocida, ha sido posible en nuestro país la conservación de muchas fortunas, que hubieran desaparecido sin duda, si la sombra de la nueva ley no las hubiese amparado. Todos hemos presenciado, en el círculo más ó menos extenso de nuestros conocimientos, sapientísimos arreglos testamentarios hechos por los jefes de algunas familias, debido á los cuales han podido evitarse graves escollos destinados á causar el naufragio inevitable de ciertos patrimonios. El haber de las familias, burlando la expectativa de los hijos derrochadores ó de acreedores sin conciencia que traficaran anticipadamente con la herencia de descendientes descastados, ha ido á parar á manos expertas y honradas, que han sabido conservarlo y acrecentarlo. No por esto ni el amor ni la justicia han salido perdiendo, pues los testadores, sin abandonar á su prole, se han limitado á hacer combinaciones hábiles, que han permitido la continuación de la fortuna, previo el aseguramiento ostensible ó reservado de la vida de los hijos incapaces de manejar un cuerpo de bienes. Ora es el cónyuge supérstite quien queda en posesión de la totalidad de los intereses y continúa desempeñando con equidad y perspicacia el papel de providencia de sus hijos; ora es el más apto y recto de éstos, quien recibe todo el caudal paterno, bajo la obligación de proteger á sus hermanos incorregibles, como lo harían los mismos padres; ora son los nietos directamente, preteridos los hijos, quienes reciben la institución hereditaria, con el fin de impedir que la parte corrompida de la primera descendencia dé al traste en poco tiempo con el caudal heredado, despeñando á la miseria sus propias vidas y las de sus hijos.»

«Si fuese posible formar un cálculo exacto acerca de la totalidad de los bienes que han sido salvados merced á la libre testamentificación, asombraría la enormidad de su masa, y se comprendería el gran alcance económico y los brillantes resultados de tan sabia franquicia. La estadística en este punto, constituye un argumento sin réplica en favor del nuevo sistema testamentario.»

«Los hechos han venido á demostrar asimismo la inconsistencia de los temores manifestados por los juristas de la vieja guardia. Abierta está la puerta ante los padres de familia para disponer de sus bienes según su beneplácito. ¿Se han precipitado abusi-

vamente por ella? ¿Han aprovechado esta coyuntura para cometer injusticias, volver la espalda á sus hijos é instituir herederas á las meretrices? No me atrevo á negar, por más que esto no me conste, que se haya dado algún caso de estos en la República; pero sí afirmo, sin temor de equivocarme, que tal caso habrá sido raro, singularísimo. De suerte que, comparadas esas monstruosidades esporádicas, esas aisladas excepciones, con la suma inmensa de testamentos bien meditados, equitativos y redentores del patrimonio, formulados á la sombra de la testamentificación libre; son como leves gotas perdidas en el inmenso océano. La misma insignificancia de estos acontecimientos, los hace indignos de ser tomados en cuenta, así por los economistas como por los juristas.»

«La libre testamentificación constituye uno de los más famosos triunfos contemporáneos de la Economía política en la Legislación. De tiempo atrás, aconsejada por la ciencia económica, tomó al fin esa reforma cuerpo de ley bajo un soplo vivificante. Pero el triunfo de los sanos principios económicos no se ha reducido á esto, á su transformación en mandato obligatorio prescrito por el poder público; sino que se ha hecho sentir principalmente en los efectos saludables que ha producido al funcionar prácticamente en el regimen hereditario.»

«Otros pueblos muy adelantados y más prósperos que el nuestro, luchan todavía por introducir esa novedad en su legislación. En Francia, por ejemplo, aun no se reconoce ni proclama, á pesar de que desde hace tiempo la predicán sus más preclaros economistas. Federico Passy se ha levantado contra la herencia forzosa, demostrando que el reparto obligatorio desconoce la autoridad paterna, lastima la justicia, perturba la igualdad, daña la buena distribución y la explotación de la riqueza y viola los derechos de propiedad y libertad individuales.¹ Dunoyar, Miguel Chevalier y Leroy Beaulieu sostienen la misma doctrina en sus autorizados escritos. Y el mismo Béchaux, aunque complaciente y timorato, se muestra partidario de la reforma, si bien restringiendo la libre testamentificación á la mitad del patrimonio de cada testador. Los juristas por su parte, representados por una de sus eminencias,

1. Federico Passy. «Lecons d'Économie Politique, » tomo I.

apoyan las mismas ideas. El testamento, dicen, es el triunfo de la libertad en el Derecho civil. Intimamente ligada á ella, es disputado y desconocido cuando la libertad no está bien cimentada, y respetado cuando esa libertad ocupa en la sociedad el lugar que le corresponde. Un pueblo no es libre si no tiene el derecho de testar, y la libertad del testamento es una de las más grandes pruebas de su libertad civil.¹

«Las cámaras de comercio francesas se han pronunciado en favor de la reforma. En 1874, la de Burdeos reclamaba como una necesidad nacional el derecho de disponer de los bienes por testamento con toda libertad. Citaba en apoyo de sus deseos el ejemplo de Alemania y de Inglaterra; atribuía á la herencia forzosa la inferioridad comercial y colonizadora de Francia; se alaba ese precedente, como una de las causas de la despoblación del país; y concluía diciendo que el simple aumento de la cantidad libremente disponible por testamento, no remediaría el mal, sino sólo la aplicación de la ley americana, que faculta al padre, después de haber cumplido en conciencia sus obligaciones naturales, para dar ó no dar á sus hijos lo que les plazca.»

«Gloria muy alta es para México, país nuevo, haber llegado tan pronto en este punto al grado de perfección que anhelan todavía y no pueden ver realizado muchas de las viejas y más ilustres naciones del globo; y la gloria también muy alta es para el actual gobierno de la República, representado por el Ministro de Justicia, haber prohiado la idea y presentado la iniciativa de la reforma á las Cámaras Legisladoras.»

«Un examen atento de los artículos del Código Civil, proporcionaría una amplia demostración de que el legislador mexicano, no sólo en la libertad de testar, sino en otros muchos puntos de la mayor importancia, se ha mostrado sabio y altamente filosófico; de que ha formado ese cuerpo de preceptos de la más pura y fragante esencia científica; y de que muy especialmente en punto á Economía Política, se eleva en sus disposiciones á la altura de los más fecundos y progresistas principios.»

«Esta es una prueba palmaria de que tal Código es limpia ejecutoria de nuestra nobleza; brillante laurel conquistado por nosotros en los campos de la civilización.»

1 Troplong. «Traité des donations»—Préface.



«Así lo reconocen los doctores y maestros del Derecho. Raul de la Gracerie dice: «Está animado (el Código Civil Mexicano) por un espíritu práctico y progresista, y penetrado de la ciencia jurídica contemporánea;¹ y Amiaud le llama uno de los más completos y de los mejores que existen.²



1 Raul de la Gracerie—«Le Code Mexicain.»

2 A. Amiaud—Aperçu de l'état actuel des législations civiles de l'Europe y de l'Amerique.»